

## **Resolución ENARGAS N° I/576**

BUENOS AIRES, 16 de Diciembre de 2008

VISTO el Expediente N° 14.244/08 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de Septiembre de 1992 y sus modificatorias, la Ley N° 25.561 y sus modificatorias; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución aprobadas por Decreto N° 2255/92, la Resolución SE N° 1417/08, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el Decreto N° 181/04 instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACIÓN DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en el punto de ingreso al sistema de transporte, con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que el artículo 8° del Decreto PEN N° 181/04 estableció que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el

punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas, para cada una de las tarifas máximas afectadas.

Que en relación con lo anterior, el 2 de abril de 2004 la SECRETARIA DE ENERGÍA firmó un acuerdo marco con los productores de gas denominado "ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ESQUEMA DE NORMALIZACIÓN DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004".

Que dicho ACUERDO fue homologado por el SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución N° 208/04 publicada en el Boletín Oficial el día 22/04/04.

Que el mencionado ACUERDO, estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACIÓN DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO que comenzó a partir de Mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas mediante ajustes sucesivos.

Que cabe destacar que a partir de dicho Esquema se establecieron "Acuerdos de Suministro" que garantizaron el abastecimiento de la demanda de los cargadores directos y la abastecida por las Distribuidoras hasta el 31/12/2006, fecha de finalización del citado ACUERDO.

Que en igual sentido es oportuno señalar que la industria del gas se encuentra ligada fuertemente a la extracción de crudo, ya que aquella en sí

misma por sus características físicas y las limitaciones logísticas y a veces de mercado, no son en general un objetivo primario de dicho sector.

Que las inversiones requeridas para la extracción de gas natural han sido demoradas ante la falta de aveniencia entre los productores y las distribuidoras originadas por la Ley 25.561, que irrumpe en los contratos que se encontraban vigentes.

Que como consecuencia de ello fue necesario la intervención del Poder Ejecutivo Nacional a los fines de acordar con el sector productivo un acuerdo de precios que permitiera la reposición de nuevas reservas gasíferas y que aseguraran el abastecimiento de gas natural en el mercado interno.

Que con posterioridad, el 13 de Junio de 2007, se homologó –mediante el dictado de la Resolución SE N° 599/2007- el ACUERDO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007-2011, que garantizó la continuidad del abastecimiento desde 2007 en adelante.

Que este nuevo acuerdo definió los volúmenes de abastecimiento para atender la demanda prioritaria compuesta por las categorías de usuario Residencial, SGP1-SGP2 y SGP3 Grupo III. Adicionalmente, también se contemplaron los volúmenes de demanda de usuarios GNC Firme e Interrumpible.

Que adicionalmente, mediante nota DGCAF N° 654, ing resada a esta Sede bajo Actuación ENRG N° 18965 de fecha 7 de Octubre de 2008, se notificó a este Organismo del dictado de la Resolución SE N° 1070 de fecha día 19 de

Septiembre de 2008, por la que se ratifica un ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL.

Que dicho ACUERDO COMPLEMENTARIO tuvo por objeto *“la reestructuración de precios de gas en boca de pozo y la segmentación de la demanda residencial de gas natural, complementando el Acuerdo aprobado por la Resolución 599 de la Secretaría de Energía de fecha 13 de junio de 2007”*, estableciendo, asimismo, que los nuevos precios de gas en boca de pozo serían de aplicación desde el 1° de setiembre de 2008, a excepción de los usuarios GNC, a los que los nuevos precios se les aplicarían a partir del 1° de octubre de 2008.

Que el citado Acuerdo Complementario estableció que las categorías de usuarios R2 3°, R3 1°, R3 2°, R3 3°, R3 4°, SG P1 y P2, SG P3 (No Unbundling) y GNC se encontrarían alcanzadas por los incrementos acordados.

Que el artículo 5 punto 5.4 del Acuerdo Complementario estableció que *“Los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios. Todo ello, a los fines de garantizar que la ecuación de distribuidoras y transportistas se mantenga inalterada con posterioridad a este ajuste”*.

Que en virtud de lo anterior, los precios de gas en boca de pozo contenidos en el citado Acuerdo complementario fueron trasladados a la tarifa final del servicio, dando cumplimiento al punto 9.4.2 de las RBLD, mediante las

Resoluciones ENRG N° I/445/08 a I/456/08, todas de fecha 10 de octubre de 2008.

Que finalmente, mediante Nota SE N° 4233 de fecha 16 de diciembre de 2008, se notificó a este Organismo del dictado de la Resolución SE N° 1417 de fecha día 16 de diciembre de 2008, por la que se determinan nuevos valores de Precios de Cuenca con vigencia a partir del 1° de Noviembre de 2008, indicando adicionalmente que dichos nuevos valores sólo serán de aplicación a aquellos Productores que hubieran suscripto el Acuerdo Complementario ratificado por la Resolución SE N°1070/08.

Que el art. 4° de la Resolución SE N° 1417 ha instruido al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS a que inicie –en el marco de su competencia- los procedimientos que correspondan a los efectos de dar cumplimiento al punto 9.4.2 de las RBLD.

Que se recuerda que las tarifas de gas se encuentran integradas por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley 24.076: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que en ese sentido, se observa que la renegociación de los contratos celebrados entre el Estado Nacional y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas (conforme dispone el Capítulo II de la Ley 25.561) alcanza las actividades de distribución y transporte de gas y la remuneración a percibir por estos servicios, pero no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al

sistema de transporte y sus ajustes. Ello es así en tanto la producción de gas natural no tiene igual tratamiento que los servicios de transporte y distribución de ese combustible. Además se ha desregulado la producción de gas a partir del dictado del Decreto N°2.731 de fecha 29 de Diciembre de 1993.

Que luego del dictado de esa normativa se originaron a lo largo de los años subsiguientes diversas solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de tarifas por variación del precio de gas comprado.

Que se reitera que por Decreto N° 181/04, el PEN instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que en tal sentido, el procedimiento previsto en el punto 9.4.2 de las RBLD y el Capítulo IX de la Ley 24.076, que preveía una negociación y discusión tendientes a pactar los precios de gas en el punto de ingreso en el sistema de transporte entre las empresas productoras y las Licenciatarias de Distribución, se ha modificado de hecho en orden a la intervención que debió realizar el Estado Nacional para lograr mejores condiciones de adquisición del combustible.

Que es preciso señalar, como se ha hecho en distintas ocasiones en el pasado, que el procedimiento previsto en las RBLD para los ajustes tarifarios por variaciones del precio de gas, tal como se encuentra establecido en su punto 9.4.2 no preve la obligación de celebrar Audiencias Públicas, sin perjuicio de lo cual, y en orden a la discrecionalidad administrativa, se había decidido realizarlas en dichas oportunidades.

Que es así que, luego de las pautas establecidas por el Decreto 181/04 y normas concordantes, respecto del ESQUEMA DE NORMALIZACIÓN DE PRECIOS DE GAS, las condiciones de la compra de gas natural no han estado en cabeza de las distribuidoras, tal como había sido ideado en el procedimiento dispuesto en el punto 9.4.2 de las RBLD.

Que en el caso, y como ya se expresó, nos encontramos frente a una variación en dicho precio de gas no ya producto de la libre negociación de los sujetos involucrados, sino que surge de un acuerdo en el marco de la emergencia pública, del Estado Nacional con los productores de gas natural.

Que la reglamentación del artículo 37 de la Ley N° 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que asimismo, la Resolución N° 1417 de la Secretaría de Energía prevé el traslado de los nuevos precios de gas a través de la aplicación por parte de esta Autoridad Regulatoria de los procedimientos que correspondan a los efectos de dar cumplimiento al punto 9.4.2 de las R.B.L.D.

Que en ese contexto, este Organismo entiende que corresponde realizar el ajuste tarifario con el objetivo de reconocer las variaciones en el precio de gas que surgen como consecuencia del dictado de la Resolución SE N° 1417/08, y de acuerdo a las indicaciones formuladas por la Secretaría de Energía en su Nota N° 4233 de fecha 16 de Diciembre de 2008.

Que tomando en consideración los nuevos precios de gas por cuenca aprobados, sobre la base del mix de abastecimiento por cuenca de la estructura tarifaria actual de cada Distribuidora, se determinaron los nuevos Precios de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) para las subcategorías R3 1°, R3 2°, R3 3° y R3 4°.

Que asimismo la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, en virtud del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución MPFIPyS N° 2000 de fecha 19 de diciembre de 2005, comunicando a este Organismo –por medio de Nota SSCyCG N° 4229 de fecha 16 de Diciembre de 2008- que no existían objeciones que formular respecto de la prosecución del trámite en la forma de estilo.

Que los cuadros técnicos del Organismo se han expedido en el Informe GDyE N° 214/08, al que nos remitimos *brevitatis causae*, al que han acompañado los nuevos cuadros tarifarios, luego de un minucioso análisis de las actuaciones seguidas en el expediente de marras.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente del Organismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549, mediante el Dictamen Jurídico N°1342/08 agregado a estas actuaciones.

Que el Ente Nacional de Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos N° 38 y su Reglamentación, y 52 inciso f) ambos de la Ley 24.076, y Decretos 571/07, 1646/07, 80/07 y 953/08.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** Aprobar con vigencia a partir del 01 de Noviembre de 2008, el cuadro tarifario que obra como Anexo I de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º:** Los cuadros tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR LTDA. en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día de por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Art. 44 de la Ley 24.076.

ARTÍCULO 3º: Para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 inciso (I) del Subanexo II –Reglamento de Servicio- de la Licencia de Distribución.-

ARTÍCULO 4º: Regístrese; Comuníquese; Notifíquese e n los términos del Art. 41 de Decreto 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION DE REGISTRO OFICIAL.

**RESOLUCIÓN ENARGAS N°I/576**

**ANEXO I DE LA RESOLUCION N°**

**ZONA CENTRO - ASOCIACIÓN COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR DE CÓRDOBA LTDA.**

**GNC POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN**

**LOCALIDADES DE: GRAL. VIAMONTE, LA CESIRA, PUEBLO ITALIANO, ITALÓ, JOVITA, MATTALDI, SERRANO Y VILLA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA -**

**VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE NOVIEMBRE DE 2008**

CATEGORÍA / CLIENTE	En Pesos (\$)		
---------------------	---------------	--	--

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1	7,514040	0,293798	11,710192
R2 1°	7,514040	0,293798	11,710192
R2 2°	7,514040	0,293798	11,710192
R2 3°	7,514040	0,301510	11,710192
R3 1°	7,514040	0,342125	11,710192
R3 2°	7,514040	0,342125	11,710192
R3 3°	7,514040	0,392088	11,710192
R3 4°	7,514040	0,392088	11,710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2	10,734343	0,293083	0,285276	0,276494	11,710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3	10,734343	0,365419	0,357612	0,348830	11,710192

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en \$/m3)

Tipo de Usuario	R1- R2 1°2°	R2 3°	R3 1°2°	R3 3°4°	P1 - P2	P3
Precio de compra reconocido	0,048845	0,056329	0,095743	0,144228	0,051877	0,122108
Diferencias diarias acumuladas.	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
Precio incluido en los cargos m3 consumido	0,048845	0,056329	0,095743	0,144228	0,051877	0,122108

Costo de transporte -factor de carga 100%- (en \$/m3):	0,015176
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R1- R2 1°2° - SDB):	0,001488
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R2 3°):	0,001717
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 1°2°):	0,002918
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R3 3°4°):	0,004395
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P1 - P2):	0,001581
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3):	0,003685

**TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN A USUARIOS GNC - SIN IMPUESTOS (No incluyen Gas ni Tpte)**

**VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE NOVIEMBRE DE 2008**

CATEGORIA / CLIENTE	en \$ (Pesos)		
---------------------	---------------	--	--

	Cargo fijo por factura	Expendedores GNC	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo
GNC INTERRUMPIBLE	12,407144		0,201948
GNC FIRME	12,407144	0,461603	0,186772